

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2149-2023**

Lima, 02 de octubre del 2023

**VISTO:**

El expediente N° 202300193792 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL)

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **30 de enero al 01 de febrero de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio "Corihuarmi" de IRL.
- 1.2 **22 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio N° 164-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a IRL la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **14 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 14-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de agosto de 2023.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **18 de septiembre de 2023.-** Mediante Informe Final de Instrucción N° 24-2023-OS-GSM/DSGM se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14-2023-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de las siguientes infracciones:

⌘ Infracción al literal d) del artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Durante la fiscalización se verificó que la sala eléctrica del CCM Detoxificación de la planta de destrucción de cianuro no contaba con su propio sistema de alarma contra incendio.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 11.1 del Rubro B del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2149-2023**

⌘ Infracción al literal c) del artículo 360° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que los tableros de control del extractor de gases, código 400-MFA-003, y de la bomba de trasiego, código 330-MPU-004, ubicados en el Centro de Control de Motores (CCM) de la Planta ADR, no disponían de sistemas de protección a tierra (diferenciales) para prevenir corrientes residuales y proteger contra sobrecorrientes.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1 **Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que la sala eléctrica del CCM Detoxificación de la planta de destrucción de cianuro no contaba con su propio sistema de alarma contra incendio.

El literal d) del artículo 363° del RSSO señala lo siguiente:

*“Artículo 363. – Las instalaciones eléctricas en las operaciones a cielo abierto deberán considerar lo siguiente:*

*(...)*

*d) Una sala con equipamiento eléctrico tendrá su propio sistema de alarma contra incendios. (...).”*

En el Acta de Fiscalización de fecha 1 de febrero de 2023, se consignó como hecho verificado N° 2 lo siguiente:

*“En el CCM DETOXIFICACION de la planta de destrucción de cianuro se verificó que, la sala eléctrica que cuenta con equipamiento eléctrico no tiene su propio sistema de alarma contra incendio.”*

La Fiscalizadora adjuntó la fotografía N° 85, en la cual se observa el CCM Detoxificación de la planta de destrucción de cianuro, la cual no contaba con su propio sistema de alarma contra incendio, pese a albergar equipamiento eléctrico.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2149-2023**

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el CCM Detoxificación de la planta de destrucción de cianuro, cuenta con su propio sistema de alarma contra incendio. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023, IRL informó que con fecha 12 de febrero de 2023 concluyó con la instalación del sistema de alarma contra incendio en la sala eléctrica del CCM Detoxificación de la planta de destrucción de cianuro. Para lo cual alcanzó fotografías fechadas el 12 de febrero de 2023.

Conforme a la documentación presentada por IRL, el sistema contra incendios cuenta con alarma, detector de humo, pulsadores y panel con teclado.

Al respecto, dicho sistema cumple con los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistemas de detección y alarma de Incendio, de la Norma A.130 “Requisitos de Seguridad”, en concordancia con el numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, de la NFPA 72 Código Nacional de Alarmas de Incendio<sup>1</sup>, el cual es identificar o detectar el incendio (dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible).

<sup>1</sup> Los artículos 52° y 53° de la Norma A.130 Requisitos de Seguridad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establecen que la instalación de dispositivos de detección y alarma de incendios tiene como finalidad principal, indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La detección y alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible en todo el edificio protegido por esta señal, que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes.

La NFPA 72, Código Nacional de Alarmas de Incendio, en su numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, prevé que el principal objetivo de los sistemas de alarmas es

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2149-2023**

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, IRL debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Conforme lo analizado, se ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 14 de agosto de 2022 y prevista en el literal e) del artículo 16 del RFS.<sup>2</sup>

En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrador sancionador por infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al literal c) del artículo 360° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que los tableros de control del extractor de gases, código 400-MFA-003, y de la bomba de trasiego, código 330-MPU-004, ubicados en el Centro de Control de Motores (CCM) de la Planta ADR, no disponían de sistemas de protección a tierra (diferenciales) para prevenir corrientes residuales y proteger contra sobrecorrientes.

El artículo literal c) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

***“Artículo 360°.*** - *Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleadas en trabajos mineros (...), deben considerar, entre otros lo siguiente:*

*(...)*

*c) Las instalaciones eléctricas deben disponer de los sistemas de protección requeridos de acuerdo a sus características de operación y mantenimiento, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y normas complementarias emitidas por las autoridades competentes.”*

Por su parte, el Código Nacional de Electricidad aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM en la Regla 020-132 indica que:

***“020-132 Protección con Interruptores Diferenciales (ID) o Interruptores de Falla a Tierra (GFCI) Toda instalación eléctrica debe estar protegida con interruptor diferencial. (...) En ningún caso el interruptor diferencial debe ser usado como sustituto del sistema de puesta a tierra.”***

Al respecto, en el Acta de Supervisión de fecha 1 de febrero de 2023 se señaló como hecho verificado N° 3 lo siguiente:

---

proporcionar notificación de la alarma de incendio, de condiciones de supervisión de falla, alertar a los ocupantes, llamar la ayuda adecuada y controlar las funciones de seguridad contra incendios.

<sup>2</sup> Debe indicarse que lo informado por el agente fiscalizado podrá ser materia de verificación. Asimismo, en caso de no acreditarse los hechos que conllevan a la aplicación de la subsanación voluntaria, la presentación de documentación falsa configura infracción administrativa de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD, que aprobó la *“Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera”*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2149-2023**

*“Se verificó la falta del sistema de protección eléctrica, como disyuntore o diferenciales en los tableros de control, para la protección de los trabajadores y de los equipos en la planta ADR, en las siguientes áreas:*

- a- Planta ADR: CCM PLANTA; extractor de gases, código 400-MFA-003.*
- b- Planta ADR: CCM PLANTA; bomba de trasiego, código 330-MPU-004.”*

La Fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 76 y 77, en las cuales se observa los tableros de control del extractor de gases, código 400-MFA-003, y de la bomba de trasiego, código 330-MPU-004, ubicados en el Centro de Control de Motores (CCM) de la Planta ADR, los cuales no disponían de un sistema de protección a tierra (diferenciales).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que los tableros de control del extractor de gases, código 400-MFA-003, y de la bomba de trasiego, código 330-MPU-004, cuenten con sistemas de protección a tierra (diferenciales). Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, con fecha 22 de agosto de 2023 IRL informó que había procedido a instalar el sistema de protección a tierra (diferenciales) en los tableros de control del extractor de gases, código 400-MFA-003, y de la bomba de trasiego, código 330-MPU-004, para cual adjuntó fotografías fechadas el 12 de febrero de 2023, observándose los tableros con el diferencial instalado.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, IRL debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2149-2023**

Conforme lo analizado, se ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 14 de agosto de 2022 y prevista en el literal e) del artículo 16 del RFS.<sup>3</sup>

En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrador sancionador por infracción al literal c) del artículo 360° del RSSO.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA IRL S.A.**, mediante Oficio N° 14-2023-OS-GSM/DSGM, por la infracción al literal d) del artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**Artículo 2°.** - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA IRL S.A.**, mediante Oficio N° 14-2023-OS-GSM/DSGM, por la infracción al literal c) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**

<sup>3</sup> Debe indicarse que lo informado por el agente fiscalizado podrá ser materia de verificación. Asimismo, en caso de no acreditarse los hechos que conllevan a la aplicación de la subsanación voluntaria, la presentación de documentación falsa configura infracción administrativa de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD, que aprobó la *“Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera”*.